

AUTO No. 04552

POR EL CUAL SE ACLARA EL AUTO No. 01663 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2016 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas por la ley 99 de 1993, las delegadas mediante la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 15 de agosto de 2018, el Acuerdo 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, las Resoluciones 1541 de 2013 y 2087 de 2014, la Ley 1437 de 2011, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, el día 26 de agosto de 2016, llevó a cabo visita técnica de inspección a la sociedad comercial **INDUSTRIA PEGAQUIMICOS S.A.S.** identificado con Nit 900733090, ubicada en la Carrera 102 No. 16 B-16 de la Localidad Fontibón de esta Ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de olores, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que de la visita en comento la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría emitió el **Concepto Técnico 05606 del 01 de septiembre del 2016**, en donde se concluyó lo siguiente:

“(…)

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. la sociedad INDUSTRIA PEGAQUIMICOS S.A.S, requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.2 del Decreto 1076 de 2015 literal m) Actividades generadoras de olores ofensivos; en concordancia con el párrafo 1 del mismo artículo que establece:

AUTO No. 04552

“En los casos previstos en los literales a), b), d), f) y m) de este artículo, el Ministerio del Medio Ambiente establecerá los factores a partir de los cuales se requerirá permiso previo de emisión atmosférica, teniendo en cuenta criterios tales como, los valores mínimos de consumo de combustibles, los volúmenes de producción, el tipo y volumen de las materias primas consumidas, el tamaño y la capacidad instalada, el riesgo para la salud humana y el riesgo ambiental inherente, la ubicación, la vulnerabilidad del área afectada, el valor del proyecto obra o actividad, el consumo de los recursos naturales y de energía y el tipo y peligrosidad de residuos generados, según sea el caso”.

Sin embargo, a la fecha el Ministerio de Ambiente no ha establecido los factores para la solicitud de permiso de emisión para el literal m) del artículo 2.2.5.1.7.2 del Decreto 1076 de 2015, por lo tanto, esta autoridad ambiental no considera necesaria la solicitud del permiso de emisiones atmosféricas para este tipo de actividades.

6.2. Según el análisis al cumplimiento normativo realizado en el numeral 5.5 del presente concepto e independiente de las acciones jurídicas que se tomen, la sociedad INDUSTRIA PEGAQUIMICOS S.A.S, deberá realizar las siguientes acciones necesarias Página 11 de 11 desde el punto de vista técnico:

6.2.1. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la firma del acto administrativo, el titular de la actividad deberá presentar un Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos, (PRIO), de conformidad con lo establecido en el Capítulo V de la Resolución 1541 de 2013, en concordancia con el Protocolo para el Monitoreo, Control y Vigilancia de Olores Ofensivos, con el fin de dar un manejo adecuado a los olores ofensivos propios de su actividad económica (...).”

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, con ocasión al Concepto técnico antes mencionado, requirió mediante **Auto 01663 del 22 de septiembre del 2016**, a la sociedad **INDUSTRIA PEGAQUIMICOS S.A.S.** identificado con Nit 900733090, para que presentara las siguientes actividades para el cumplimiento de la normatividad ambiental en los siguientes términos:

“(...)

- 1. En un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, deberá allegar concepto sobre uso del suelo del establecimiento o actividad, expedido por la autoridad distrital competente, que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad de fabricación de sustancias y productos químicos básicos y el uso del suelo.*
- 2. Solamente en caso de que la actividad productiva que desarrolla la citada sociedad sea compatible con el uso de suelo permitido en la Carrera 102 No. 16 B – 16 de esta ciudad, se otorgará el termino de tres meses para presentar un PLAN PARA LA REDUCCIÓN DE IMPACTO DE OLORES OFENSIVOS (PRIO), el cual debe contener como mínimo*

AUTO No. 04552

los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Resolución 1541 de 2013 y debe ser presentado de la siguiente manera:

- a) *Localización descripción de la actividad.*
- b) *Descripción, diseño y justificación técnica de la efectividad de las buenas prácticas o las mejores técnicas por implementar en el proceso generador de olor ofensivo. (medidas o acciones que implementará con el fin de mitigar los olores propios de su actividad económica para cada proceso).*
- c) *metas específicas del Plan para reducir el impacto de olores ofensivos.*
- d) *Cronograma para la ejecución.*
- e) *Plan de contingencia. (incluyendo los sistemas de control).*

Que a la fecha no se ha presentado por parte de la Sociedad **INDUSTRIA PEGAQUIMICOS S.A.S.** el PLAN PARA LA REDUCCIÓN DE IMPACTO DE OLORES OFENSIVOS (PRIO), en los términos ordenados en el **Auto 01663 del 22 de septiembre del 2016** y en la Resolución 1541 de 2013.

Que previo a elaborar el acto administrativo correspondiente se observó que en el **Auto 01663 del 22 de septiembre del 2016**, se cometió un error involuntario, en el sentido de ordenar la notificación a la empresa **INDUSTRIA PROCESADORA DE SEBOS Y PIELER NACIONALES SAS**, cuando el correcto es **INDUSTRIA PEGAQUIMICOS S.A.S.**

En ese sentido, se hace necesario realizar un pronunciamiento, previo a emitir una decisión de fondo.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que de conformidad con el artículo 8° de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

AUTO No. 04552

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral Octavo el de: *“Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*. (Subrayado fuera del texto).

- **Fundamentos Legales**

Que el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de conformidad con el principio de precaución contenido en la Ley 99 de 1993, es deber de la autoridad ambiental, adoptar las medidas necesarias, para evitar la degradación del Medio Ambiente cuando no se tenga certeza de la contaminación que se genera como consecuencia de una actividad.

Que el artículo 1º de la Resolución 1541 de 2013, establece reglas para la recepción de quejas, los niveles permisibles de calidad del aire o de inmisión y la evaluación de las emisiones de olores ofensivos. Así mismo, regula el Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos y Plan de Contingencia.

Que el artículo 4º Ibídem, establece el procedimiento para la recepción de quejas por olores ofensivos y señala que la autoridad ambiental competente contará con treinta (30) días hábiles para la evaluación de la misma y dentro del mismo término podrá practicar una visita a la actividad y que una vez vencido el plazo se pronunciará sobre la viabilidad o no de exigir a la actividad la presentación de un Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos (PRIO).

Que la citada resolución estableció disposiciones relativas a las quejas, procedimientos de medición de sustancias y mezclas de sustancias de olores ofensivos, el contenido mínimo del Plan de Reducción del Impacto por Olores, entre otros.

Que mediante la resolución 2087 del 30 de diciembre de 2014 se adopta el Protocolo para el Monitoreo, Control y Vigilancia de Olores Ofensivos.

Que, conforme a lo anterior, se hace necesario que la autoridad ambiental competente realice las actividades necesarias para el cumplimiento legal ambiental de las normas concernientes a emisiones atmosféricas.

AUTO No. 04552

Que respecto a la Aclaración, corrección y adición de providencias, el artículo 285 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso- señaló lo siguiente:

*“**Artículo 285. Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Aunado a lo anterior, la Ley 1437 de 2011, respecto de la aclaración de providencias, señaló lo siguiente:

*“**Artículo 45.-** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, ésta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.*

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA

- **DEL CASO EN CONCRETO**

Que analizando las actuaciones administrativas obrantes en el expediente SDA-02-2018-1402, esta Entidad encuentra que el **Auto No. 01663 del 22 de septiembre de 2016**, mediante el cual se requirió a la sociedad **INDUSTRIA PEGAQUIMICOS S.A.S.** identificado con Nit 900733090, presenta una inexactitud en el sujeto procesal que se ordena notificar, toda vez que la sociedad vinculada para la radicación del PLAN DE REDUCCIÓN DE IMPACTO DE OLORES (PRIO), en los términos de la Resolución 1541 de 2013, es la sociedad **INDUSTRIA PEGAQUIMICOS S.A.S.**, y en el contenido del auto, se indicó erradamente que la notificación iría dirigida a la empresa **INDUSTRIA PROCESADORA DE SEBOS Y PIELES NACIONALES SAS.**

AUTO No. 04552

Que en ese sentido, se hace necesario de forma oficiosa y conforme lo establece el artículo 285 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso- y el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, corregir dicho error de transcripción si afectar afectar el sentido material de la decisión.

Que dentro de los principios de la administración está el control gubernativo, el cual permite que éste revise sus propios actos, los modifique, aclare o revoque.

Así las cosas, se tiene que el **ARTÍCULO CUARTO** del **Auto No. 01663 del 22 de septiembre de 2016**, quedará de la siguiente forma:

*“**ARTÍCULO CUARTO.-** Notificar el contenido del presente Auto a la sociedad denominada **INDUSTRIA PEGAQUIMICOS S.A.S.** identificado con Nit 900733090, ubicada en el Kilómetro 1 Vía La Argentina Parque El Dorado de Funza/Cundinamarca, representada legalmente por **SANDRA MILENA PINTO QUIJANO**, identificada con cédula 52663869, o quien haga sus veces, al momento de la notificación del presente auto, en el KI 1 Vía La Argentina Parque El Dorado de Funza/Cundinamarca, de conformidad con el artículo 67 del código administrativo y de lo contencioso administrativo”.*

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, bajo los anteriores presupuestos, encuentra procedente aclarar el **Auto No. 01663 del 22 de septiembre de 2016**.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

AUTO No. 04552

Que de conformidad con lo contemplado en el Numeral 3° y 4° del Artículo 5 de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto 2018 se delega al Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, entre otras la función de: *“Expedir los actos administrativos de impulso dentro de los trámites de carácter permisivo acorde con el objeto, funciones y naturaleza de la subdirección”* y *“expedir los requerimientos y demás y comunicaciones necesarias para el impulso procesal de los trámites administrativos ambientales permisivos”*.

Que, en mérito de lo expuesto,

V. DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Aclarar el **ARTÍCULO CUARTO** del **Auto No. 01663 del 22 de septiembre de 2016**, por el cual se requirió la presentación de un Plan para la reducción del Impacto por Olores Ofensivos (PRIO) a la sociedad comercial **INDUSTRIA PEGAQUIMICOS S.A.S.** identificado con Nit 900733090-3, representada legalmente por **SANDRA MILENA PINTO QUIJANO**, identificada con cédula 52.663.869, o quien haga sus veces, en el sentido de establecer que el sujeto procesal a quien se ordena la notificación del precitado Acto Administrativo es la sociedad denominada **INDUSTRIA PEGAQUIMICOS S.A.S.**, de acuerdo a las razones expuestas en el presente acto administrativo; en consecuencia de lo anterior, el numeral quedará de la siguiente forma:

“(…)

ARTÍCULO CUARTO.- *Notificar el contenido del presente Auto a la sociedad denominada **INDUSTRIA PEGAQUIMICOS S.A.S.** identificado con Nit 900733090, ubicada en el Kilómetro 1 Vía La Argentina Parque El Dorado de Funza/Cundinamarca, representada legalmente por **SANDRA MILENA PINTO QUIJANO**, identificada con cédula 52663869, o quien haga sus veces, al momento de la notificación del presente auto, en el Kl 1 Vía La Argentina Parque El Dorado de Funza/Cundinamarca, de conformidad con el artículo 67 del código administrativo y de lo contencioso administrativo”.*

(…)”

ARTÍCULO SEGUNDO. – Los demás numerales del **Auto No. 01663 del 22 de septiembre de 2016**, quedarán incólumes, y su cumplimiento deberá ser acatado una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad denominada **INDUSTRIA PEGAQUIMICOS S.A.S.** identificado con Nit 900733090, en el Kilómetro 1 Vía La Argentina Parque El Dorado de Funza/Cundinamarca, representada legalmente en la actualidad por **SANDRA MILENA PINTO QUIJANO**, identificada con cédula 52663869, o quien haga sus veces, así mismo al correo electrónico

Página 7 de 8

AUTO No. 04552

industriaquimicos@outlook.com de conformidad con el artículo 66 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente Acto no procede recurso alguno, conforme lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá a los 04 días del mes de septiembre del 2018



OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

SECTOR: SCAAV-FUENTES FIJAS.
EXPEDIENTE: SDA-02-2018-1402.

Elaboró:

| | | | | | |
|--------------------------------|-----------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|
| ANDREA DEL PILAR MORENO VARGAS | C.C: 1049603791 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20170709 DE 2017 | FECHA EJECUCION: | 03/09/2018 |
|--------------------------------|-----------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|

Revisó:

| | | | | | |
|--------------------------------|-----------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|
| ANDREA DEL PILAR MORENO VARGAS | C.C: 1049603791 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20170709 DE 2017 | FECHA EJECUCION: | 03/09/2018 |
|--------------------------------|-----------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|

Aprobó:

Firmó:

| | | | | | |
|-------------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|
| OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA | C.C: 79842782 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 04/09/2018 |
|-------------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|